



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	110014003037 2023-00392-00
Accionante:	Luz Esther Aguilar López
Accionados:	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

1

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Luz Esther Aguilar López en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

Luz Esther Aguilar López formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, basándose en los siguientes hechos:

- El 22 de marzo de 2023 radicó petición dirigida a Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. solicitando: **(i)** *Se declare la caducidad respecto de la acción por contravención del comparendo No. 11001000000032798397 del 7 de Marzo de 2022. (ii) Copia DIGITAL del comparendo No. 11001000000032798397. (iii) Copia DIGITAL de la prueba de notificación o intento de notificación de la orden de comparendo. correspondiente a la guía de correspondencia, incluso si se realizó a través de aviso. (iv) Copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo, con las fechas de registro y/o actualización de las mismas. (v) Copia DIGITAL de la habilitación de la cámara. (iv) Copia DIGITAL del certificado de calibración de la cámara desde la cual se tomó la imagen del vehículo. (v) Copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones. (vi) Copia DIGITAL del certificado de idoneidad del agente de tránsito que validó la orden de comparendo. (vii) Si existiere, copia DIGITAL del mandamiento de pago y de las respectivas notificaciones del mismo".*
- A la fecha no ha recibido contestación a su solicitud.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada dar contestación de fondo a su solicitud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Avocada la presente acción el 3 de mayo de 2023, se notificó del presente trámite a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. Se dispuso vincular de oficio al Consorcio Circulemos Digital con el objeto de que dicha entidad se manifestara sobre la tutela.



IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

En el término legal concedido la entidad accionada allegó contestación para el presente trámite, la cual obra junto con sus anexos en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

2

1. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2151 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de Luz Esther Aguilar López por parte de la accionada, toda vez que no se remitió al correo electrónico dispuesto por la accionante toda la documentación requerida en su petición?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de Luz Esther Aguilar López por parte de la accionada, toda vez que no se remitió al correo electrónico dispuesto por la accionante toda la documentación requerida en su petición.

3. Marco jurisprudencial

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la



contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994¹.

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder, pues debe remitir la petición al competente e informarlo al peticionario; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado respecto del hecho superado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’².

4. Caso concreto

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada dar contestación de clara, precisa y congruente a la petición presentada el día 22 de marzo de 2023. En la contestación de la tutela, la entidad

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-630 de 2002.

² Corte Constitucional. Sentencia T-094 de 2014.



accionada manifestó que durante el trámite constitucional había dado respuesta a la petición y notificado la respuesta el 8 de mayo de 2023.

Contrastada la repuesta allegada por la entidad accionada con la petición elevada por la promotora de la acción constitucional, se advierte que vulneración del derecho de petición. De la repuesta arriada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. se extracta que respecto de un punto de la solicitud no se dio contestación clara, precisa y congruente. Al respecto, véase que se contestó la petición de la siguiente manera:

- (i) En relación con que se declarara la *“caducidad respecto de la acción por contravención del comparendo No.11001000000032798397”*, la entidad accionada no accedió a la solicitud tendiente a declarar la CADUCIDAD. Indicó que, la autoridad competente emitió Resolución Sancionatoria No. 737816 del 23 de mayo del 2022, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a Luz Esther Aguilar López dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos, actuando de conformidad a lo expuesto en el artículo 161 del C.N.T.T
- (ii) En relación con la solicitud de *“copia DIGITAL del comparendo No. 11001000000032798397”*, efectivamente remitió lo solicitado.
- (iii) Sobre la *“copia DIGITAL de la prueba de notificación o intento de notificación de la orden de comparendo. correspondiente a la guía de correspondencia”*, se adjuntó captura de pantalla correspondiente a la guía con la cual se procuró remitir la comunicación para efectos de surtir la notificación personal. En la respuesta se indicó que, como no pudo ser entregada la comunicación para la notificación personal, se procedió a la notificación por aviso. En consecuencia, indicó el enlace el cual se podía consultar el aviso publicado en el sitio de la entidad, con el cual se surtió la notificación del comparendo. La respuesta, es coherente con lo solicitado.
- (iv) En relación con la *“Copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo”*, se adjuntó captura de pantalla del RUNT, en la cual se identifica la dirección que aparece reportada para la accionante.
- (v) En relación con la *“copia DIGITAL de la habilitación de la cámara”*, se remitió *“oficio que autorizó el dispositivo SAST ubicado en la AV - CR 10 - CL - 13 SUR (S/N) – SAN CRISTOBAL”*, *“utilizado para detectar la infracción de tránsito notificada la orden de comparendo No. 110010000000 32798397”*.
- (vi) Respecto de la solicitud consistente en que se enviara Copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones, véase que la Subdirectora de Contravenciones al responder la solicitud certificó que *“para todos los efectos que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo y cuyo nombre aparece en la orden de comparencia se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales e investido por el principio de legalidad en sus actuaciones. Igualmente, el funcionario de conocimiento que suscribió el acto administrativo de fallo corresponde a una autoridad de tránsito competente para decidir sobre la responsabilidad contravencional que se encontraba en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el manual de funciones de esta Entidad. En el documento que contiene el fallo puede observar la fecha del mismo”*. La respuesta se considera de fondo. Con la respuesta se certificó la información requerida.



- (vii) En cuanto “a la Copia DIGITAL del certificado de idoneidad del agente de tránsito que validó la orden de comparendo”, la entidad accionada indicó que no accedía a la solicitud, dado que “el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado, es un documento que contienen datos personales y sensibles de ese servidor público, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012”. Esto es, alegó motivos de reserva legal para entregar el diploma, el cual consideró que era el documento que se requirió en la petición bajo la denominación “certificado de idoneidad”. No se advierte que el peticionario haya solicitado el diploma de grado del agente de tránsito. Únicamente solicitó una certificación que acredite su idoneidad para la validación del comparendo impuesto a la accionante. Así las cosas, en relación con este punto se advierte vulneración del derecho de petición.
- (viii) Respecto de la “copia DIGITAL del mandamiento de pago y de las respectivas notificaciones del mismo”, nótese que en respuesta de 8 de mayo de 2023, se informó a la accionante que aún no se ha iniciado el proceso administrativo de cobro coactivo respecto del comparendo No. 32798397 del 03/05/2022. En ese sentido, le indicaron que no existía copia alguna de mandamiento de pago o notificaciones por remitir. La respuesta es de congruente con lo solicitado.

Así las cosas, lo que corresponde es amparar el derecho fundamental que le asiste a Luz Esther Aguilar López para que en el término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.- SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES brinde una respuesta de fondo y congruente con la petición presentada por la accionante en relación con la solicitud de entregar copia “del certificado de idoneidad del agente de tránsito que validó la orden de comparendo”. Cabe aclarar que la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser congruente con lo solicitado, esto es, coherente con el documento cuya copia se solicita.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley-

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **LUZ ESTHER AGUILAR LÓPEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.- SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES** que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, otorgue RESPUESTA CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE a la petición del 22 de marzo de 2023, en lo relacionado con la solicitud de entregar “Copia DIGITAL del certificado de idoneidad del agente de tránsito que validó la orden de comparendo”. En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria al correo electrónico señalado en la petición y en el escrito de tutela, esto es: entidades+LD-223382@juzto.co. Así mismo, **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.- SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES** deberá acreditar el cumplimiento de la orden judicial ante este juzgado.



TERCERO: Notificar esta decisión a todos los interesados, por el medio más expedito posible_(artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

SEXTO: Se ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a9d4c68fd8bb991da1c2fbd8b0f96cabb0a8f4a13cefcfea98a5050437cd2e**

Documento generado en 17/05/2023 07:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>